

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or historical figure, surrounded by a Latin inscription. The outer ring of the seal contains the text "UNIVERSITAS SAN CAROLINIENSIS" at the top and "FUNDATA 1690" at the bottom. The inner ring contains the text "SICUT ERIS CONSPICUA CAROLINA" at the top and "SICUT ERIS CONSPICUA CAROLINA" at the bottom.

CAUSAS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO ORAL DE RELACIONES FAMILIARES

VIRGINIA INGRID TORRES SIPAC

GUATEMALA, JULIO DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

CAUSAS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO ORAL DE RELACIONES FAMILIARES

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

VIRGINIA INGRID TORRES SIPAC

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Jaime Rolando Montealegre
Vocal:	Lic.	Malfredo Maldonado
Secretaria:	Licda.	Vilma Corina Bustamante de Ortiz

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda.	Maida Elizabeth López Ochoa
Vocal:	Lic.	Francisco Javier Ardon Palencia
Secretario:	Lic.	David Armando Mendoza Guevara

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 24 de abril de 2015.**

Atentamente pase al (a) Profesional, EDI LEONEL PEREZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
VIRGINIA INGRIDI TORRES SIPAC, con carné 200515660,
 intitulado CAUSAS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO ORAL DE RELACIONES FAMILIARES.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

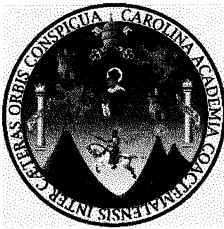
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 12 / 5 / 2015 f)

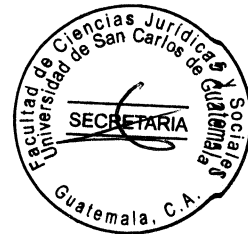
Edi Leonel Perez

 Asesor(a)
 (Firmar y Sellar)



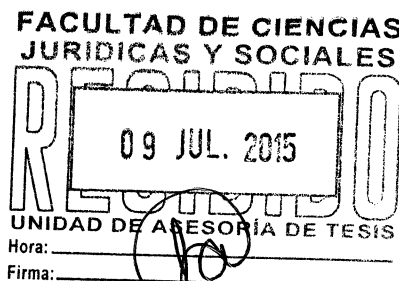


Lic. Edi Leonel Pérez
Abogado y Notario



Guatemala, 26 de junio 2015

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Doctor Mejía:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que conforme a resolución de fecha veinte y cuatro de abril del año dos mil quince, he asesorado el trabajo de tesis de la estudiante: **VIRGINIA INGRID TORRES SIPAC**, denominado: **“CAUSAS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO ORAL DE RELACIONES FAMILIARES”**.

A este respecto y de conformidad con lo que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, expresamente declaro que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley, me permito rendir a usted el siguiente informe:

- I. El contenido científico y técnico de la tesis, se enfoca en el derecho procesal civil particularmente en la tramitación del juicio oral de relaciones familiares que a pesar de no existir regulación legal específica es de gran aplicación práctica en el medio forense guatemalteco.
- II. La metodología utilizada, constituye un valioso aporte, para el efecto se utilizó el método analítico, pues el tema central del presente estudio, se basó en el juicio oral de relaciones familiares mismo que constituye una herramienta procesal en los tribunales de familia, respecto a la técnica utilizada, ésta fue de carácter bibliográfica derivado de la diversidad de información existente tanto de autores nacionales como extranjeros que se relacionan con el tema investigación desarrollado.
- III. Con respecto a la redacción, ortografía y puntuación contenida en la presente investigación jurídica, presentada por la estudiante **VIRGINIA INGRID TORRES**

Dirección: 7ª. AV. 6-53 Zona 4, Edificio el Triangulo, oficina número 68
Ciudad de Guatemala
Tel. 23325622 - 57848140



Lic. Edi Leonel Pérez
Abogado y Notario




SIPAC son acordes con las reglas contenidas en el Diccionario de la Real Academia Española.

- IV. Con respecto a la contribución científica aportada, es importante que el juicio oral de relaciones familiares constituye un mecanismo procesal que permite que ex cónyuges encuentren mecanismos alternos de solución a las diferencias existentes entre ambos y la afectación que genera a los hijos menores de edad dichas decisiones.
- V. Con relación a la conclusión discursiva contenida en la presente investigación jurídica, esta es congruente con los capítulos, temas y subtemas contenidos en la investigación desarrollada.
- VI. En cuanto a la bibliografía utilizada para el desarrollo de la presente investigación, ésta es afín al tema investigado, por lo que considero que la misma es suficiente ante la diversidad de información existente en Guatemala en la materia procesal civil y de familia respectivamente.

Por lo aspectos antes indicados, considero que la investigación presentada por la estudiante **VIRGINIA INGRID TORRES SIPAC**, llena los requerimientos exigidos por esta casa de estudios superiores y en virtud de ello, emito **DICTAMEN FAVORABLE** con el objeto de continuar con el trámite académico respectivo.

Sin otro particular me suscribo, atentamente,



LIC. EDI LEONEL PEREZ
Abogado y Notario
Colegiado 8,226

Dirección: 7ª. AV. 6-53 Zona 4, Edificio el Triangulo, oficina número 68
Ciudad de Guatemala
Tel. 23325622 - 57848140

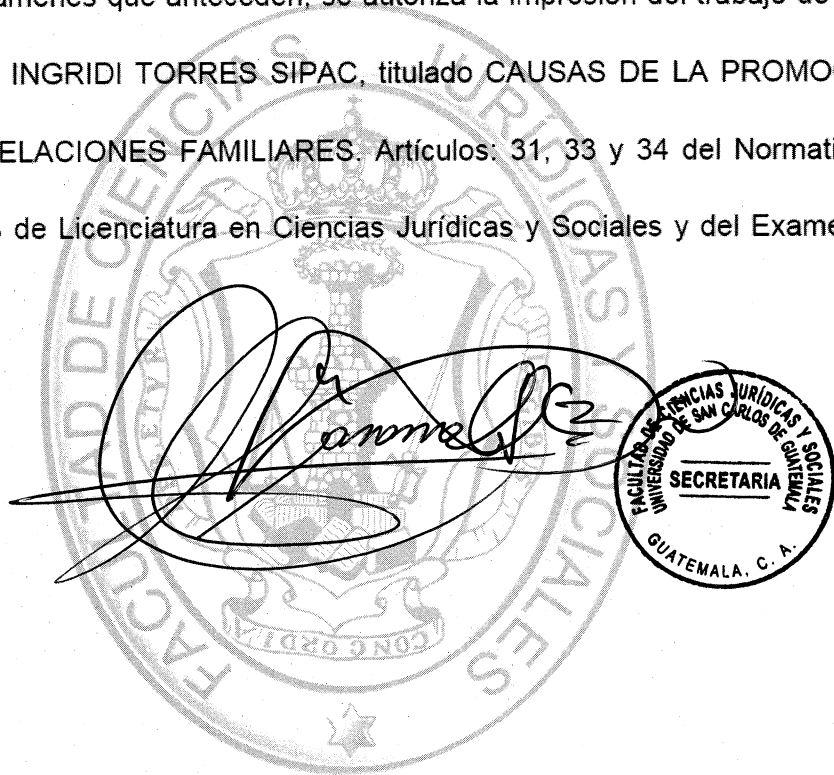


USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

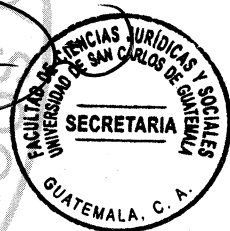


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 27 de octubre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante VIRGINIA INGRIDI TORRES SIPAC, titulado CAUSAS DE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO ORAL DE RELACIONES FAMILIARES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



BAMO/srrs.



Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser mi roca, fortaleza y mi castillo, por tu nombre me guiaras, me encaminaras Padre mío.

A MI MADRE:

Virginia Sipac, por darme la vida y los mejores momentos, por su amor y paciencia como premio a su sacrificio, gracias por todo lo que me has dado.

A MI PADRE:

Domingo Torres, por su apoyo y sabios consejos en todo momento.

A MIS HERMANOS:

David, Gustavo, Elvis, gracias por su apoyo y amor así a mi hermano Walter quien siempre recordare en mi corazón por haber sido un hermano cariñoso.

A MIS SOBRINOS Y

CUÑADAS:

Los quiero a todos, gracias por formar parte de mi vida, cada uno tiene un lugar especial en mi corazón.

A MIS AMIGOS (as):

Por su apoyo, por su amistad, por dedicarme parte de su tiempo y amor en todo momento a todos los quiero.



A MIS COMPAÑEROS

DE PROMOCIÓN:

Roberto Aguilar, Rosita Panjoj, Alejandra Álvarez, Cristian y Deydra por los bellos momentos compartidos.

A:

A todas las personas que de una u otra manera han sido, son y serán mis compañeros en este largo caminar.

A:

Todas la personas que Dios a puesto en mi camino y que an sido de apoyo y ejemplo en mi vida.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala por forjarme como profesional, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



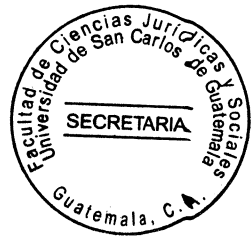
PRESENTACIÓN

La presente investigación es de carácter cualitativa, perteneciendo al derecho de familia, la misma se desarrolló dentro de los derechos sociales establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que esta determina que el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia y para el efecto, la organización se determina sobre la base del matrimonio. Dicha institución del derecho de familia crea derechos y obligaciones para ambos cónyuges y establece los procedimientos jurídico-procesales para su disolución que es a través del divorcio, mismo que debe ser declarado por juez competente para que surta efectos jurídicos.

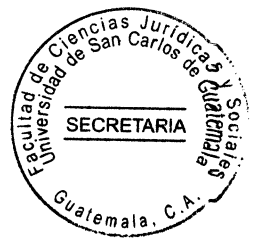
El objeto de la investigación fue establecer las causas de la promoción del juicio oral de relaciones familiares en la ciudad de Guatemala en los meses comprendidos de mayo y junio del presente año, así como analizar las consecuencias jurídico-procesales que genera la sentencia de divorcio y su incidencia en el juicio oral de relaciones familiares.

El sujeto de estudio, fueron los ex-cónyuges, principalmente en las relaciones entre padres e hijos, cuando uno de los ex-cónyuges no dan cumplimiento a lo preceptuado en la resolución final que pone fin al matrimonio el ex-cónyuges inculpado plantea ante el juez de primera instancia de familia el juicio oral de relaciones familiares que aunque no exista regulación legal específica al respecto dichos funcionarios judiciales lo admiten y lo resuelven. El principal aporte de la investigación es dar a conocer la importancia del juicio en mención y en especial que lo esencial sea el interés superior del niño y la niña.

HIPÓTESIS



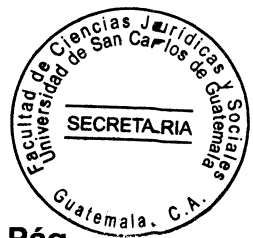
Una vez iniciado, tramitado y resuelto el divorcio, se esté en la vía ordinaria o voluntaria, el juez competente debe emitir una resolución judicial que establezca los efectos que produce dicha resolución así como los derechos que contraen los excónyuges, mismos que deben ser cumplidos a cabalidad. Posterior al divorcio se presentan algunos inconvenientes entre los excónyuges como por ejemplo la negativa a relacionarse libremente con los hijos conforme en lo establecido en la sentencia de divorcio y para el efecto esta es una de las causales que genera la promoción del juicio oral de relaciones familiares siendo de gran utilidad en el medio judicial guatemalteco.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis planteada se comprobó en el sentido que a pesar de no existir regulación legal específica, los juzgados de primera instancia de familia, sí tramitan juicios orales de relaciones familiares, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución judicial emitida y al apercibimiento al excónyuge que efectúa dichas limitaciones afectando los derechos de sus hijos y es a través de dicho juicio que el juez ordena las relaciones familiares afectivas.

El tipo de hipótesis fue de carácter cualitativa y la técnica utilizada fue la bibliográfica, ya que el sector estudiado fue la familia en lo relativo a las relaciones que por derecho deben tener tanto padres como madres, buscando en esencial que se respete el interés superior del niño o niña que son estos quienes sufren las consecuencias al no negarse a darle cumplimiento a determinado convenio entre los padres en lo relativo a la relación con sus menores hijos.



ÍNDICE

Pág.

Introducción i

CAPÍTULO I

1. Derecho de familia 1

 1.1. Origen 1

 1.2. Concepto 4

 1.3. Naturaleza jurídica 7

 1.4. Autonomía 12

 1.5. Regulación legal 15

CAPÍTULO II

2. La familia 17

 2.1. Origen 17

 2.2. Concepto 19

 2.3. Características 23

 2.4. Normas constitucionales 24

 2.5. Normas ordinarias 27

CAPÍTULO III

3. El matrimonio 31

 3.1. Origen 31

 3.2. Concepto 35

 3.3. Clasificación 37

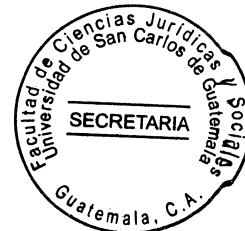
 3.4. Aptitud 41

 3.5. Funcionarios autorizantes 43



CAPÍTULO IV

	Pág.
4. Causas de la promoción del juicio oral de relaciones familiares	47
4.1. Aspectos generales del divorcio	47
4.2. Causales de la promoción del divorcio	50
4.3. Efectos de la sentencia de divorcio	55
4.4. Aspectos generales del juicio oral de relaciones familiares	57
4.5. Causas de la promoción del juicio oral	59
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	63
BIBLIOGRAFÍA	65



INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de la República de Guatemala, dentro de los derechos sociales determina que el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia y para el efecto, la organización se determina sobre la base del matrimonio. Dicha institución del derecho de familia crea derechos y obligaciones para ambos cónyuges y establece los procedimientos jurídico-procesales para su disolución que son a través del divorcio, mismo que debe ser declarado por juez competente para que surta efectos jurídicos.

Derivado de la sentencia de divorcio también se generan diversas obligaciones para los ex-cónyuges, principalmente en las relaciones entre padres e hijos. Para el efecto, cuando uno de los ex-cónyuges no da cumplimiento a lo preceptuado en la resolución final que pone fin al matrimonio el ex-cónyuges inculcado plantea ante el juez de primera instancia de familia el juicio oral de relaciones familiares que aunque no exista regulación legal específica al respecto dichos funcionarios judiciales lo admiten y lo resuelven. Siendo indispensable realizar un estudio doctrinario, jurídico y práctico de las causas y efectos que generan la promoción del juicio oral de relaciones familiares.

Con respecto a la hipótesis planteada, se comprobó que una vez iniciado, tramitado y resuelto el divorcio se esté en la vía ordinaria o voluntaria, el juez competente debe emitir una resolución judicial que establezca los efectos que produce dicha resolución, así como los derechos que contraen los excónyuges, mismos que deben ser cumplidos a cabalidad. Posterior al divorcio se presentan algunos inconvenientes entre los excónyuges como por ejemplo la negativa a reaccionarse libremente con los hijos conforme en lo establecido en la sentencia de divorcio y para el efecto esta es una de las causales que genera la promoción del juicio oral de relaciones familiares siendo de gran utilidad en el medio judicial guatemalteco.

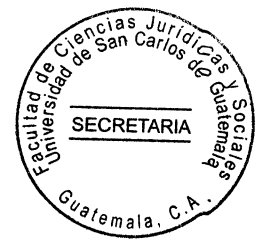
El objetivo general planteado en la presente investigación fue establecer las causas de la promoción del juicio oral de relaciones familiares en la ciudad de Guatemala.



La presente investigación se divide en cuatro capítulos en los cuales se hace referencia en el primer capítulo, al derecho de familia, con el origen, concepto, naturaleza jurídica, autonomía y la regulación legal; en el segundo capítulo, se indica lo relativo a la familia, con el origen, el concepto, las características, las normas constitucionales y ordinarias; en el capítulo tres, se hace referencia al matrimonio con el origen, el concepto, la clasificación y la aptitud para contraer el mismo; en el capítulo cuatro, se presentan las causas de la promoción del juicio oral de relaciones familiares y para el efecto se indican los aspectos generales del divorcio, las causales de la promoción del mismo, así como los efectos de la sentencia, señalando los aspectos generales del juicio oral de relaciones familiares y las causas de la promoción del juicio oral.

En la presente investigación jurídica se utilizaron los métodos analítico, pues al alterar todo en partes, se puede estudiar cada una de ellas por separado, el sintético, ya que este procede de su descomposición pasando de las partes a un todo, el inductivo, por ser el proceso de razonamiento que va de lo particular a lo general. Las técnicas de investigación empleadas en la tesis fueron la bibliográfica por ser esencial en el estudio ya que de estos se obtuvo la información necesaria para presentar el informe final.

Lo que se pretende con la investigación jurídica es dar a conocer la importancia del interés superior del niño, ya que es en ellos es en quienes menos piensan el padre y la madre al disolver el vínculo matrimonial, pues son los menores quienes necesitan un mayor apoyo y esto solamente se logra con la relación que estos tengan con sus padres sin embargo, en algunas ocasiones se presenta la negativa a ejercer el anterior derecho y es allí donde a falta de regulación legal específica se promueve ante un juzgado de primera instancia del ramo de familia el juicio oral de relaciones familiares.



CAPÍTULO I

1. Derecho de familia

1.1. Origen

El derecho de familia, surge de la necesidad sentida entre los miembros de un grupo familiar que componen una sociedad y que por ende esos conflictos trascienden al conocimiento del Estado, como el que tiene como objeto principal entre otros, lograr la paz social, la convivencia armónica entre los ciudadanos, por lo que como ya quedo expuesto se concibe como el conjunto de normas jurídicas, aplicadas a la familia, indicando que todas las relaciones que se dan dentro del seno familiar, deben ser susceptibles de la aplicación por parte del derecho.

En la evolución histórica del derecho de familia, siempre ha estado, situado entre las ramas fundamentales del derecho civil, pues se ha considera la rama del derecho que dio inicio a su evolución y en lo esencial, por medio de esta se dieron a conocer los derechos, por lo que a continuación se presenta el punto de vista de otro connotado tratadista como lo es Federico Puig Peña, quien al respecto indica lo siguiente “Formando con los derechos reales, de crédito y sucesiones, la cuatripartición clásica de aquella rama fundamental de las relaciones jurídicas. Pero en los últimos tiempos, gran número de tratadistas estimaron la naturaleza privada de este derecho como poco correcta y fuera de los principios generales de la técnica del derecho”.¹

¹ Tratado de derecho civil. Pág. 23.

Tanto en España como la doctrina extranjera, puso de manifiesto la poca precisión del punto de vista tradicional, poniendo reparos a la concepción iusprivatista del derecho familiar. Fue, sin embargo el famoso tratadista italiano Antonio Cicu quien presentó una construcción sistemática del problema, obteniendo por ello (y por sus finas consideraciones en otros conceptos) un lugar preeminente entre los tratadistas jurídicos extranjeros.

Por su parte, el autor Cicu citado por Federico Puig Peña, establece lo siguiente. “Es indispensable verificar un reajuste de conceptos en la distinción entre el derecho público y el privado, para centrar el problema en el mismo punto de partida. La familia es un organismo con fines propios, distintos y superiores a los de sus integrantes, de ahí surge la existencia de un interés familiar, que debe distinguirse del individual o privado y del estatal o público; hay además una voluntad familiar, esto es una voluntad vinculada al fin de la satisfacción del interés familiar”.²

El citado autor, destaca el papel que juega en el derecho de familia la voluntad privada, y llega a sentar la afirmación de que aquella no es eficaz, en esa materia para constituir modificar o disolver vínculos. Todo ello explica que en las relaciones de familia, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, el centro de gravedad sea el deber y no el derecho. En total la clásica división bipartita del derecho público y privado debe ser abandonada por una clasificación tripartita, de que cabida, como categoría intermedia, pero independiente al derecho de familia.

² Ibid. Pág. 23.



Además, toda construcción tiene su apoyo falso, parte de la distinción entre interés privado, familiar y público. Pero, aun admitiendo sus puntos de partida: “Son muchas las objeciones que sugiere, si bien es exacto que existe un interés familiar que puede estimarse distinto del particular de los individuos que la forman y del estatal o público, ello no autoriza a crear una rama del derecho público autonomía, quebrando la antigua y límpida clasificación del derecho público y privado. También, en las asociaciones el interés de estas es distinto al de los asociados y al del Estado, también ellas tienen un interés propio y superior al de los integrantes y una voluntad encaminada a satisfacerlo”.³

Tampoco, se puede aceptar la existencia de una voluntad familiar distinta de la quien la expresa y ejerce su derecho. La distinción entre el hombre como individuo y como miembro y vocero de la familia es contra natural.

En conclusión, la teoría del tratadista Cicu ha tenido una fría recepción en la doctrina, y que, salvo en los aludidos países comunistas, no ha trascendido a la legislación comparada, en la que el derecho de familia se mantenido como parte integrante del civil, pudiendo por consiguiente, afirmarse:

- Que ante todo no se debe conceder demasiada importancia a la catalogación del derecho de familia dentro de la división fundamental del derecho, pues que la distinción entre el público y el privado, sufre una grave crisis, que impide establecer

³ *Ibíd.* Pág. 23.

con absoluta precisión la diferencia cardinal entre uno y otro, sobre todo teniendo en cuenta el trasiego constante que entre ambos campos se observa en los modernos ordenamientos.

- Que desde el punto de vista teórico, es extraordinariamente sugestiva la posición del maestro italiano, no está sin embargo carente de reparos, pues el propio aspecto preceptivo de las normas familiares se observa en otras muchas instituciones del derecho privado, y a la par, existen derogaciones de ese principio en el mismo derecho de familia, que mantienen una posición de libertad en muchas de sus relaciones y especialmente, en la faceta patrimonial.
- Que, desde un punto de vista práctico, quizá no fuera conveniente, como afirma José Castán Tobeñas: “Separar el derecho de familia de las demás ramas del derecho privado, rompiendo la actual unidad científica del derecho civil, pues las relaciones familiares van íntimamente enlazadas con las relaciones individuales de carácter patrimonial”.⁴

1.2. Concepto

Es indudable que la familia constituye la forma de organización social más importante repercutiendo en todos los ámbitos de la vida, no solo de las personas individuales, sino también en los Estados mismos; tal y como se ha podido evidenciar en la forma en que

⁴ Derecho civil español, común y foral. Pág. 18.



el Estado de Guatemala la regula en la Constitución Política de la República de Guatemala.

En cuanto al derecho de familia es importante indicar, que la palabra derecho, en su alcance jurídico, tiene dos acepciones a saber, derecho objetivo y derecho subjetivo, por lo tanto el concepto de familia puede tomar esos dos sentidos:

El autor, Manuel Chávez Asencio indica desde el punto de vista objetivo, que el derecho de familia, en su aceptación objetiva, es: "El conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares."⁵

"Los derechos de familia son las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro del grupo familiar, mantienen cada uno de los miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar".⁶ Y es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros, en ese orden de ideas lo será también la facultad que emana de la norma.

Por su parte, el autor Rafael De Pina, hace referencia con respecto al derecho de familia en que este es un derecho positivo, para el efecto indica lo siguiente: "Es el conjunto de las normas del derecho positivo referentes a las instituciones familiares".⁷

⁵ La familia en el derecho. Pág. 139.

⁶ Origen del derecho de familia y las instituciones en el Código Civil. Pág. 93.

⁷ Diccionario de derecho. Pág. 183.

El derecho de familia es parte del derecho civil que se ocupa de las relaciones jurídicas entre personas unidas por el vínculo del parentesco, y tiene por objeto la resolución de conflictos que se generan producto de las relaciones jurídicas familiares: relaciones conyugales, paterno-filiales, tanto en su aspecto personal como patrimonial. Constituye el eje central la familia, el matrimonio y la filiación.

Sin embargo, Planiol y Ripert establecieron el derecho de familia como: “Aquel conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales”.⁸

Por otra parte, se ha discutido la ubicación del derecho de familia entre las ramas del derecho. Tradicionalmente ha formado parte del derecho civil, sin embargo, se ha dudado de que su ubicación en este sea correcta, toda vez que sus normas en su mayoría son de orden público, como se puede apreciar en la intervención del Estado en la formación y disolución de vínculos.

Es por ello, que existen teorías según las cuales forma parte del derecho público, por ser una entidad a la cual el Estado debe brindar protección; y otras de que pertenece al derecho privado, pues se considera que la misma está formada por personas individuales ajenas al Estado. Pero, también surgen otras teorías según las cuales, el derecho de familia viene a constituir una tercera rama del derecho.

⁸ **Tratado elemental de derecho civil.** Pág. 253.



Es así, como se ha mantenido entonces en una distinción entre el derecho público y privado, es decir, tiene tanto normas de una rama como de la otra. En tal virtud, se puede considerar que el derecho de familia es un derecho social autónomo, que obliga al Estado a ser tutelar de la familia, elemento natural y fundamental de la sociedad y del propio Estado.

Por lo tanto, es importante señalar que este derecho se caracteriza por ser universal porque abarca todas las relaciones jurídicas familiares; los vínculos jurídicos no se diferencian en razón de su origen matrimonial o extramatrimonial; es indivisible; puede ser opuesto erga omnes para ejercer los derechos que de él derivan; es estable pero no inmutable, es decir puede cesar o modificarse.

1.3. Naturaleza jurídica

Según las modernas tendencias sociológicas y positivistas, basándose en la supervivencia de ciertas costumbres, razón por la cual se consideró realizar un estudio comparado de la biología y la prehistoria, las cuales han determinado, diversos puntos de vista con respecto a la evolución de la familia, las cuales coincidieron, aunque no con certeza, dada la naturaleza del estudio, en que una de las primeras manifestaciones del hombre en su organización social, fue la teoría matriarcal, que fue en la forma de organización, en la cual la madre era el centro de la familia y era quien ejercía la autoridad dando como consecuencia a una promiscuidad total, primitiva se podría decir, entre una familia y otra, determinándose solamente por la madre, pues era ella a quien se consideraba la responsable de cualquier controversia.

Posteriormente conforme se fue evolucionando, se llega a la teoría patriarcal en la que se niega la promiscuidad total o primitiva y sostiene que el padre es el centro de la organización familiar, éste era representado por la familia semítica y por la romana, en donde la misma etimología latina explica el sentido histórico de la familia patriarcal: "Famulus que quiere decir esclavo doméstico. Así en Roma se ve la composición de un círculo familiar (al principio amplísimo gens y después restringido, que se fija con Justiniano, comprendiendo a la familia propiamente dicha), articulado en la persona del paterfamilias, que tenía proyección y soberanía religiosa, autoridad absoluta sobre la mujer, desigualdad de sexos, tanto en lo social como en lo jurídico. El padre era el que actuaba como magistrado para dirimir todos los conflictos que surgiesen en su seno y era además el único dueño del patrimonio familiar."⁹

Hay tres zonas de la vida familiar tradicional, que han sido poco afectadas: la reproducción, el cuidado de los niños y el afecto. De hecho, muchos autores creen que la función afectiva es la única de las que quedan que justifique el que se siga apoyando a la familia como institución social.

Aún, así, es deber del Estado, a través de sus legislaciones, brindar el apoyo irrestricto para que se reafirmen la posición de la familia, para que ésta continúe y siga siendo la célula primaria social, base y constitución de toda sociedad, presente y futura, lo cual solamente se lograría dando una protección y educación a todos los miembros que integran la familia, esto en beneficio de la sociedad.

⁹ Castro Juárez, Irma. **Inexistencia jurídica en el derecho guatemalteco.** Pág. 39.

Durante el decurso de la evolución histórica del derecho de familia, siempre se le ha situado entre las ramas del derecho civil, pero a partir de los años treinta, tiende a querer trasladarse el derecho de familia, al campo del derecho público, desligándolo del derecho civil o bien colocándolo como un derecho independiente y autónomo.

Estas tendencias no han alcanzado mucho éxito, más sin embargo, es indispensable verificar un reajuste de conceptos en la distinción entre el derecho público y el derecho privado, indicando que: "La familia es un organismo con fines propios distintos y superiores a los que sus integrantes, de ahí que surge un interés familiar, que debe distinguirse del individual o privado o del estatal o público, ya que existe una voluntad familiar, vinculada al fin de la satisfacción del interés familiar."¹⁰

Afirma que el derecho de familia, a diferencia del derecho privado, obedece al deber y no al derecho, por lo que hace necesaria una división tripartita: derecho público, privado y una independiente y privada: el derecho de familia.

A esta opinión de Cicu ha existido oposición, indicándose que: "Consciente o inconscientemente se está preparando con esta posición que asume, un intervencionismo estatal en la vida íntima de la familia"¹¹, es de hacer la observación, que de por sí, entre los campos del derecho privado y del público constantemente sufre trasiegos por sus modernos ordenamientos, por lo que se puede establecer con absoluta precisión la diferencia cardinal entre uno y otro.

¹⁰ Puig. Ob. Cit. Pág. 22.

¹¹ Ibid. Pág. 61.

Es muy importante, establecer además que desde el punto de vista práctico, no es conveniente como lo afirma el tratadista Castán Tobeñas: “Separar el derecho de familia del derecho civil, pues las relaciones familiares por muy salientes que sea sus rasgos diferenciativos, van íntimamente enlazados con las relaciones individuales de carácter patrimonial, como la tutela, la sucesión mortis causa, el régimen económico del matrimonio, etc., en las que el derecho de familia y el derecho patrimonial aparecen único e inseparable consorcio.”¹²

Bellucio por su parte indica lo siguiente: “Si bien es cierto el derecho de familia continua siendo parte integrante del derecho civil, claro está que tiene particularidades que lo distinguen de las otras divisiones de este, pero no es menos cierto que también las demás divisiones las tienen. Indica que las divisiones del derecho son fundamentales e interrelacionadas, sin constituir compartimientos cerrados. Dice que es muy alentadora la idea de construir con el derecho de familia una rama diferente al derecho privado o del público por una que es de orden familiar.”¹³

Siempre haciendo referencia a la naturaleza jurídica del derecho de familia, en su obra Bellucio, hace referencia al desarrollo que esta ha tenido en los distintos países y para el efecto indica que: “La idea de separar al derecho de familia sí ha fructificado, en los países donde desconocen la dignidad humana, y que propicia a que el Estado intervenga en la vida privada de la familia.”¹⁴

¹² **Derecho civil español.** Pág. 443.

¹³ **Manual de derecho de familia.** Pág. 20.

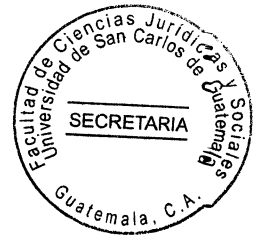
¹⁴ **Ibid.** Pág. 20.

Dentro del ordenamiento legal, el derecho de familia se encuentra ubicado dentro del derecho privado, su desvinculación de éste prácticamente esta en cuanto al orden estricto de familia, pero mantiene una íntima relación continuada con el derecho civil por estar entrelazadas.

Sería conveniente, aun así, que la familia contara con un código especial sobre ella, como cuenta el Código de Trabajo en donde se contempla lo adjetivo con lo sustantivo y que se le diera una enseñanza especializada a los integrantes que conforman los tribunales de familia, para una mayor y exacta aplicación de sus normas, sin desligarla definitivamente del derecho privado por supuesto, en cuanto a las relaciones patrimoniales, como la sucesión mortis causa, la tutela, entre otros.

Se ha discutido acerca de que si el derecho de familia pertenece a la rama del derecho privado o del derecho público. Algunos tratadistas como Puig Peña y Castán Tobeñas afirman que es una rama del derecho privado, porque la voluntad del grupo familiar prevalece frente a cualquier otro interés; de ahí que los derechos de la familia, en sí, son el conjunto de normas que conforman el derecho de la familia y se encuentran regulados en la mayoría de cuerpos ligados a los derechos patrimoniales de tipo privado, las sucesiones, así como las obligaciones y contratos. Este es el caso del Código Civil guatemalteco. “La familia debiera ser considerada como otra división del derecho, rompiendo de esa manera, con la clasificación bipartita en donde existen derecho público y derecho privado, para entrar en la clasificación tripartita donde existieran derecho público, derecho privado y derecho de familia.”¹⁵

¹⁵ Puig. Ob. Cit. Pág. 65.



1.4. Autonomía

Inicialmente, es necesario establecer cuál ha sido el desarrollo del principio de la autonomía, si se analiza se encontrará en primer término la escuela del derecho natural cuyo principal expositor fue Kant en la obra crítica a la razón pura: “Donde se ve que influenciado por una cantidad de ideas que están vinculadas al liberalismo económico, a considerar al hombre como centro del sistema”.¹⁶

El derecho de familia, se encuentra con varias normas que son de orden público, inderogables y surgen las interrogantes de qué es lo que sucede con el principio de autonomía.

En consecuencia, la ley pone ciertas restricciones y llega a otro concepto que está vinculado con lo que se tiene que ver en el derecho de familia que es el concepto de la libertad de iniciativa.

“Estado y condición del pueblo que goza de entera independencia política. Condición del individuo que de nadie depende en ciertos aspectos. Potestad de que, dentro del Estado, pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios”.¹⁷

¹⁶ **Crítica de la razón pura.** Pág. 123.

¹⁷ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 112.

Por otra parte, el concepto antes indicado hace referencia de la autonomía de carácter político, sin embargo en el campo del derecho se habla de la autonomía de cada una de las disciplinas jurídicas y para el efecto se entiende por autonomía la actividad desarrollada dentro de un proceso independiente de una rama del saber y de esa cuenta, el derecho de familia ha sido analizado, estudiado y estructurado de tal manera que en los tiempos presentes se ha caracterizado por ser una disciplina propiamente dependiente del derecho civil y de allí su importancia jurídica, social y política.

Además, señala lo siguiente: “Consecuencias de orden patrimonial el estado de hijo o de madre, los alimentos etc. y esas consecuencias patrimoniales también están regulados por un estatuto. Cuando se encuentra con estos distintos estados de familia vemos que el papel de la autonomía es mucho más restringida que en otras áreas del derecho privado”.¹⁸

Las normas que rigen el estado de familia son normas de orden público que no pueden ser derogadas por los particulares. Los derechos de familia o que surgen de los estados de familia, se caracterizan por ser irrenunciables.

Cuando se está hablando de que son irrenunciables: “No quiere decir que yo no pueda por ejemplo, perder los derechos emergentes del derecho de familia, si incumplo con las obligaciones que la ley me marca, por ejemplo patria potestad, la misma se puede perder, limitar, pero no es consecuencia de un acto que se vincule a un querer personal

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 259.

a que la ley contenga una limitación o la renuncia, sino que la ley lo organiza como consecuencia de un incumplimiento de los deberes que tengo a mi cargo”.¹⁹

No obstante, hay muchas situaciones que la ley prevé, que se pueda llegar a un acuerdo de voluntades respecto de determinadas situaciones patrimoniales, vinculadas al derecho de familia, que no implican una abdicación de los derechos ni tampoco que los derechos sean o no inalienables, por ejemplo el Código Civil, establece que en materia de alimentos, los mismos son irrenunciables no obstante, esta característica le permite acordar respecto de las pensiones alimenticias atrasadas. Además, podrán sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse dichas pensiones.

También hay otras disposiciones que: “Permiten a los padres acordar respecto de la administración de los bienes de los hijos, y también en las capitulaciones matrimoniales se establece que régimen matrimonial van a adoptar los cónyuges en cuanto a los bienes de estos”.²⁰

Dicho sistema en materia de sociedad conyugal solamente permite la modificación del régimen durante la vigencia del matrimonio cuando existe un régimen de comunidad a través de la separación judicial de bienes.

El estado de familia es imprescriptible, pero la norma establece que el ejercicio de la acción está sometida a un plazo y que ese plazo sea de caducidad. En materia de

¹⁹ *Ibíd.* Pág. 262.

²⁰ *Ibíd.* Pág. 262.

derecho de familia, le son inaplicables al estado de familia los alimentos accidentales del negocio jurídico. En consecuencia, las partes pueden por acuerdo de voluntades someter un estado de familia al modo, plazo y condición.

Los aspectos y puntos de vista demuestran que si bien es una rama donde la voluntad tiene en general un amplísimo marco para moverse y las normas que son de orden público en general son al menos, en materia de derecho de familia, se encuentra en una situación opuesta, las normas son en su mayoría de orden público, inderogables por la voluntad de las partes y donde la autonomía queda constreñida porque no se puede modificar los estados de familia salvo el derecho de iniciativa de poder acceder a un determinado estatuto.

Durante mucho tiempo, se ha discutido mucho sobre cuál es la naturaleza del derecho de familia, si constituye una rama del derecho privado o no, si en realidad no se compadece más con el derecho público, en razón de restringir la autonomía de los particulares.

1.5. Regulación legal

La legislación guatemalteca ha tutelado a la familia constitucionalmente, puede comprobarse en las cuatro constituciones políticas de la República de Guatemala, promulgadas en el siglo XX, siendo ellas la de 1945, 1956, 1965 y la vigente a partir del

catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, que en derechos sociales, instituye la protección a la familia.

La referida sección constitucional, instituye sobre la unión de hecho, matrimonio, igualdad de los hijos, protección a menores maternidad, adopción, obligación de proporcionar alimentos y acciones contra causas de desintegración familiar. La regulación jurídica ubica al derecho de familia dentro del derecho civil y por ende del derecho privado. Desde el punto de vista del derecho objetivo, el legislador sitúa el tema en el Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil y otras leyes del ordenamiento jurídico, dichas normativas son de suma importancia porque por medio de ellas se busca el respecto y el cumplimiento de los derechos de familia.

CAPÍTULO II

2. La familia

2.1. Origen

Con respecto al origen de la familia, se considera indicar lo siguiente: “Tanto el parentesco exclusivo del matriarcado como el del patriarcado, no siempre son naturales y no comprenden entre los parientes a personas que debieran serlo. Así, en el sistema matriarcal, dos hermanos engendrados por un mismo padre, pero nacidos de diferente mujer, no eran parientes. En el régimen patriarcal también, había incongruencias en lo que se refiere al parentesco; los descendientes de la hija casada cum manu no eran parientes de una familia natural.”²¹

Como se observa en la cita anterior, en los primeros siglos de Roma se privó en su derecho civil el parentesco y solo a él le reconocían derechos sucesorios de tutela, en detrimento de los parientes naturales.

Se ha considerado que el origen de la familia, es un tema que pertenece fundamentalmente al campo de la sociología, ya que de esta existen opiniones diversas por razón de la complejidad que encierra la materia.

Para lo cual, se cita lo siguiente: “Una opinión sostiene que la promiscuidad o libertad sexual predominó en un principio haciendo imposible concebir un tipo de familia

²¹ Bravo González, Agustín y Sara Bialostosky. *Compendio de derecho romano*. Pág. 47.

propiamente, así como determinar alguna filiación pasando por el matriarcado, con distintas formas de matrimonio, generalmente por grupos, en que tampoco la filiación podía determinarse, hasta que se significó la importancia de una sola, de lo cual derivó inicialmente la filiación materna como la única verdadera, habiéndose más tarde llegado a la forma que se conoce como matriarcado que por muchos autores se considera, con la monogamia, base de la familia como ahora es concebida.”²²

De lo anterior, se hace referencia que en tiempo antiguos la familia no se pudo concebir claramente, pues no existía respecto para esta, ya que debido a la promiscuidad que las personas mantenían no se logró distinguir propiamente a una familia.

Asimismo, se debe tomar en consideración: “Antes de 1870 no existió una historia de la familia predominando el influjo de los cinco libros de Moisés, con la forma patriarcal de la familia como la más antigua; siendo hasta 1861, con la publicación de la obra derecho moderno, de Bachofen, que se marca el inicio sistemático de esa historia dando un avance formidable en 1871 con los estudios del norteamericano Lewis Morgan.”²³

De lo anterior, la ponente considera que son varios los estudios, así como los criterios con respecto al origen de la familia, pues no ha habido una secuencia lógica e históricamente uniforme, esto debido que son varias las regiones y pueblos.

²² Puig. Ob. Cit. Pág. 6.

²³ Engels, Federico. **El origen de la familia, la propiedad privada y del Estado.** Pág. 19.

2.2. Concepto

A continuación, se presentan varios de los criterios de distintos autores y tratadistas con respecto a la familia, para de esta forma tener una idea más clara del significado familia.

El tratadista Castán Tobeñas señala con respecto a la familia lo siguiente: "La determinación e importancia de la ubicación del término familia, dentro del campo del derecho, tomando en consideración lo relativo no solo a la familia, sino también al espacio físico donde los integrantes eligen libremente para el cumplimiento de las obligaciones."²⁴

El tratadista en mención, señala con respecto a la familia que esta se debe situar no solamente físicamente con las personas que la integran a la mismas, sino el lugar donde este grupo de personas vivirán para educar, vestir y alimentar a los hijos y demás personas que integran el núcleo familiar, ya que como se indicó anteriormente, con respecto a la institución en mención, se debe dar cumplimiento a las obligaciones de tanto de índole moral como las que se encuentran reguladas en las leyes.

Por otra parte, se hace referencia al tema indicado: "La familia: es un grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas. Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje".²⁵

²⁴ Castán Tobeñas, José. **Derecho civil español, común y foral**. Pág. 25.

²⁵ **Diccionario de la Lengua española**. Pág. 260.

En la cita, anterior, se indica que la familia, está conformada por todas aquellas personas que conllevan la misma sangre.

El tratadista Francisco Messineo, indica que la familia es: “El conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí, por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad (familia en sentido naturalístico), y que constituye un todo unitario,” y agrega que en sentido amplio “puedan incluirse, en el término familia, personas difuntas (antepasados, aún remotos) o por nacer; familia como estirpe, descendencia, continuidad de sangre o bien todavía en otro sentido, las personas que contraen entre si un vínculo legal que imita el vínculo del parentesco en la sangre (adopción), familia civil.”²⁶

Como se indicó anteriormente, la familia de conformidad con el autor citado, está conformada por el vínculo de sangre, matrimonio, tomando en consideración a la adopción, y a la familia civil.

Como se ha indicado la familia es una institución por medio de la cual lo que se busca proteger es a un grupo de personas que la conforman, para el efecto, se cita lo siguiente: “Aquella institución que asentada sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total, a los cónyuges y descendientes para que presidida por los lazos de la autoridad y propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida”.²⁷

²⁶ Manual de derecho civil y comercial. Pág. 88.

²⁷ Puig. Ob. Cit. Pág. 14.

El tratadista citado, señala que la familia se encuentra asentada en el matrimonio, dentro de estos se encuentran todas aquellas personas que por cuestiones derivadas de esta institución se deriven.

El tratadista Rafael Rojina Villegas expone lo siguiente: “La familia en sentido estricto comprende en realidad sólo a los padres e hijos, entre tanto no se casen y constituyen una familia, que el parentesco por adopción, como el adoptado adquiere la situación de un hijo, con todos los derechos y obligaciones de tal, queda incorporado a la familia del adoptante.”²⁸

El anterior tratadista, señala que la familia la comprende solamente los padres y los hijos, tomando en cuenta a los hijos adoptados, pues al casarse uno de éstos, se conforma una nueva familia.

Para Alberto Spota, la familia es: “No solamente constituye la familia, para los cónyuges y para los hijos, una escuela de abnegación y de mutua ayuda, la única capaz de refrenar el egoísmo, sino que la familia es la que asegura protección del individuo: ¿Que será de la madre y el hijo abandonados por el padre?”²⁹

El autor en mención, hace referencia específicamente a los derechos y obligaciones que se tienen dentro de una familia, es decir, a la alimentación, educación, vestimenta, salud entre otros derechos a los cuales tanto padres como hijos tienen derecho. Se

²⁸ **Derecho civil mexicano.** Pág. 121.

²⁹ **Tratado de derecho civil. Derecho de familia.** Pág. 161.

debe tomar en consideración que al no estar éstos, es el Estado el responsable de velar porque se cumplan dichos derechos.

Familia es: “El vínculo familiar que ofrece importancia jurídica porque da nacimiento a una amplia serie de derechos y de obligaciones, especialmente referidos al matrimonio, a la relación paternofilial, a los alimentos y a las sucesiones.”³⁰

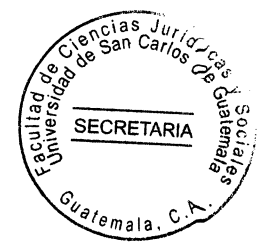
En la anterior cita, se hace a referencia a los distintos derechos y obligaciones a que se tiene derecho dentro de una familia, y para el efecto se toma en consideración los que nacen al momento de una persona contraer matrimonio.

Por su parte Louis Josserand indica que: “En cualquier aspecto que se la considere, la familia aparece como una institución necesaria y sobrada; apenas si se concibe una comunidad social en la que ninguna colectividad fuera a interponerse entre el individuo y el Estado; sociedad tal no sería viable, representa un montón de individuos; es la familia la que, por una primera síntesis, no artificial sino natural y bien hechora, constituye a preparar la síntesis más vasta que realiza el concepto de Nación; es un elemento de cohesión, una condición de equilibrio social”.³¹

El autor citado, hace referencia a la importancia de la familia dentro de una Nación, ya que esta es la conforma, para lo cual el Estado debe velar porque todos sus habitantes tengan una vida digna.

³⁰ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 426.

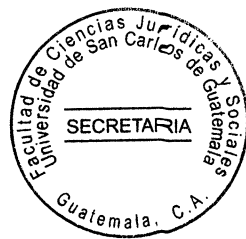
³¹ **Derecho civil: la familia.** Pág. 676.



2.3. Características

Con respecto a la familia, desde el punto de vista social, es importante e indiscutible, precisamente porque la familia constituye la célula fundamental de la sociedad, para lo cual se le debe dar la importancia necesaria, razón por la cual a continuación se citan las siguientes características de la misma:

- a) "Contiene un sustrato de carácter eminentemente moral, derivado fundamentalmente del derecho canónico.
- b) Predominio de las relaciones personales sobre las relaciones patrimoniales.
- c) Primacía del interés social sobre el interés individual; y una más frecuente intervención del Estado para proteger el más débil en la familia.
- d) Las relaciones familiares son inalienables e intrasmisibles, irrenunciables e imprescriptibles.
- e) Las relaciones familiares son a la vez derechos y deberes.
- f) Los derechos de la familia no están condicionados, ni pueden estar constituidos con sujeción al término.



g) Carácter obligatorio o de orden público de las leyes relativas a la familia.”³²

De las características antes citadas, se observa que la familia, está constituida no solamente por derechos, sino también se deben cumplir obligaciones ante los órganos jurisdiccionales, es decir, se deben cumplir los requisitos establecidos en las distintas normativas.

2.4. Normas constitucionales

Es innegable que a través de los siglos y en las actuales estructuras sociales, la familia tiene importancia como centro o núcleo de la sociedad política y jurídicamente organizada. La familia es muy importante, no sólo en un cúmulo de actividades y relaciones jurídicas del individuo, derivadas en gran medida de su situación familiar. Por ello la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 1 establece: “Protección a la persona. El Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común”.

La Constitución Política de la República de Guatemala, es el punto de partida para establecer que el hecho de proteger a la persona y a la familia, es un deber del Estado, que toma en cuenta no sólo a la persona sino a la familia guatemalteca, siendo un principio que debe desembocar en una serie de normas de carácter ordinario que den cumplimiento a este precepto, de carácter dogmático.

³² Lecciones del derecho civil. Pág. 105.

La Constitución Política de la República de Guatemala, contiene una serie de normas que desglosan en cuerpos legales normas de carácter ordinario, sin embargo, también deja establecida la preeminencia del derecho internacional primordialmente del derecho internacional en materia de derechos humanos.

La normativa constitucional reconoce la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, pues en el preámbulo determina que se reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz.

La Constitución Política de la República en el Artículo 47 establece lo relativo a la protección de la familia de la siguiente manera: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.”

Con respecto a la protección de la familia, en la normativa constitucional también se hace referencia a lo relativo a la unión de hecho en el Artículo 48, ya que el Estado reconoce dicha institución, y en el Artículo 49, se hace referencia al matrimonio, estableciendo quienes son las personas que pueden autorizar el mismo.

Asimismo, en el Artículo 50 constitucional, se establece que todos la igualad de hijos y determinando que estos tienen los mismos derechos. Para el efecto, el Artículo 51 de la normativa en mención establece la protección a menores y ancianos de la siguiente manera: “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.”

Como se indicó en anteriormente, el Estado protege a la salud de las personas, y dentro de ésta se encuentra la maternidad, para lo cual el Artículo 52 establece: “La maternidad tiene la protección del Estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven.”

También, se hace referencia en el Artículo 53 a que el Estado velara por la protección de las personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, pues se debe tomar en consideración que la atención que estas personas necesitan médicos especializados, así como servicios que permitan la rehabilitación con la única finalidad de que sean incorporadas a la sociedad.”

La Constitución Política de la República de Guatemala, también establece lo relativo a la adopción, así como la obligación de proporcionar alimentos, para lo cual existen normas que establecen lo relativo al cumplimiento de dicho mandato. Se debe tomar en consideración, que en el Artículo 56 se determina lo relativo a las acciones contra causas de desintegración familia: “Se declara de interés social, las acciones contra el

alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar. El Estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad.”

Como se observa la normativa constitucional guatemalteca, establece lineamientos en cuanto a la protección de la familia, para lo cual existen programas, los cuales necesitan de mucho más apoyo por parte del Estado en el sentido que el presupuesto no es suficiente para atender con lo establecido en dicha normativa constitucional.

2.5. Normas ordinarias

El Código Civil, Decreto Ley 106, contiene en el libro primero, lo relacionado a la familia; inicia en el Título I, con las personas, en el Título II se encuentra lo relativo a la familia y de ello se desprende la normativa que regula las relaciones que se dan en los siguientes asuntos, el matrimonio, la separación, el divorcio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial, la adopción, la patria potestad, alimentos entre parientes, la tutela, el patrimonio familiar, mismo que se agregó a la parte que se relaciona con la familia porque está instituido en beneficio de ella.

- **Matrimonio:** regula lo relativo a la institución, tal es el caso de los impedimentos para contraer matrimonio, celebración del matrimonio, deberes y derechos que

nacen del matrimonio, régimen económico del matrimonio, insubsistencia y nulidad del matrimonio, del divorcio y la separación, sus efectos, se encuentran en los artículos 78 al 172 del Código Civil.

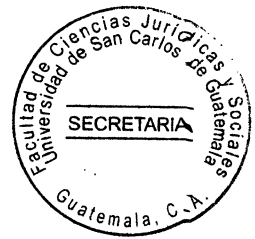
- Separación conyugal: esta situación se presenta cuando los casados por abandono del hogar de una de las partes, mutuo consentimiento o resolución judicial, rompen la convivencia matrimonial, esta institución modifica el matrimonio pero no lo disuelve.
- Divorcio: es la disolución del vínculo matrimonial, por sentencia de juez competente.
- Unión de hecho: Se entiende como la legalización de la unión entre dos personas hombre y mujer que hayan convivido por más de tres años y que tienen los mismos efectos jurídicos sociales que el matrimonio, cuando procede declarar, el cese de la misma, entre otros. Se regula de los artículos 178 al 189 del Código Civil.
- Parentesco: se entiende como el vínculo que liga a una persona con otra como consecuencia de la descendencia de un mismo tronco (consanguíneo) por alianza (afinidad) o voluntad (adopción). Se regula en el Artículo 190 a 198 del Código Civil.
- Paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial: se encuentra regulado del Artículo 199 al 227 del Código Civil.

- Adopción: tal como lo indica el Artículo 228 del Código Civil, la adopción es el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona”. Se encuentra establecido en el Código Civil del Artículo 228 al 251.
- Patria potestad: se entiende como el conjunto de facultades y derechos de quienes la ejercen con el objeto de salvaguardar a la persona y bienes de los menores hijos, para el efecto, dicha potestad, se encuentra regulada en los artículos 252 al 277 del Código Civil vigente en Guatemala.
- Los alimentos: tal como lo establece el Artículo 278, la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Se regula del Artículo 278 al 292 del Código Civil.
- Tutela: es una institución que forma parte del derecho de familia creada para la protección de los menores de edad, no sometidos a la patria potestad y de las personas incapacitadas para gobernarse por sí mismos, se regula del Artículo 278 al 292 del Código Civil.
- Patrimonio familiar: como lo establece el Artículo 352 del Código Civil es la institución jurídica social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del



hogar y sostenimiento de la familia. Se regula del Artículo 352 al 368 del Código Civil.

En el presente capítulo, se hizo referencia a la familia, para establecer el origen, así como los criterios de distintos autores con respecto a dicha institución, asimismo, se dieron a conocer los artículos en los cuales se encuentra regulada la protección de la misma, específicamente en la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Civil.



CAPÍTULO III

3. El matrimonio

3.1. Origen

La institución del matrimonio es una de las más antiguas dentro del campo del derecho civil, prácticamente surge en el derecho romano, teniendo su fundamento en la unión natural de la pareja humana y por ende en los estudios realizados acerca del origen de la vida del hombre, se determina que la base fundamental de éste es la familia y para su constitución era indispensable el matrimonio.

Además, son diversos los criterios que se han externado respecto al matrimonio, principalmente en cuanto a la solemnidad para su realización y desde el punto de vista del derecho canónico. Es también una institución apoyada fuertemente por la religión, considerando a la pareja, es decir hombre y mujer desde un aspecto sagrado.

El hombre y la mujer establecen a través de la unión legal del matrimonio y de su propia voluntad y es allí donde se ha establecido su origen y fundamento. Para el efecto, un antecedente del matrimonio se expone de la manera siguiente: "Legislación matrimonial de Augusto. Con el fin de acrecentar la población y poner fin a la corrupción de costumbres que se adueña de la sociedad romana en los comienzos de la época imperial, dicta Augusto la Lex Iulia de maritandis ordinibus del año 18 a. de C. y las Lex Papia, del 9 a. de C. Aparte de las prohibiciones o impedimentos

matrimoniales prescritos al objeto de evitar la mezcla de la alta clase social con personas indeseables o de baja condición, se establece que los hombres mayores de veinticinco años y menores de setenta y las mujeres comprendidas entre los veinte y los cincuenta tienen la obligación de contraer matrimonio, sin que el divorcio o la viudedad sean razones bastantes para eludir la ley”.³³

Durante la época romana, principalmente durante el reinado de Augusto, se dictaron algunas disposiciones con la finalidad de fortalecer la institución del matrimonio, principalmente en lo relativo a la edad de los cónyuges y para lo cual los ciudadanos romanos que cumplían con dicho requisito, prácticamente obtenían el beneficio para poderse casar sin ninguna restricción, siendo importante señalar que la edad prevaleció como requisito esencial. También, se regularon algunas penas para los ciudadanos que no llenaran ciertos requisitos, sin embargo contraían matrimonio, constituyendo el antecedente de la institución objeto de estudio.

A pesar de la existencia de diversas disposiciones legales, particularmente en el derecho romano, la institución del matrimonio fue una disposición legal aplicable a todos los ciudadanos y para el efecto Puig señala: “La doctrina dice un eminente tratadista, suele descuidar el estudio del influjo del matrimonio y solo se preocupa del viejo y debatido problema sobre la capacidad de obrar de la persona; en concreto, de la incapacidad de la mujer casada. De este modo, se distraen los autores sobre la incapacidad natural de la mujer y sobre las exageraciones feministas y masculinistas,

³³ **Derecho romano.** Pág. 344.

con el resultado de olvidarse del sistema del Código Civil que sigue la concepción cristiana tradicional española del matrimonio, de hondo significado espiritual.”³⁴

De la institución de que se hace referencia, se determina que no existen diversos tratados que hacen referencia a la institución del matrimonio, en el derecho romano sino su regulación sobre otros aspectos, y sobre todo la espiritualidad española del mismo, para lo cual se determina que la capacidad era esencial y lo sigue siendo para contraer matrimonio, para que en la vida familiar tengan el reconocimiento por parte del Estado de sus familiares y de los vecinos.

Por su parte Iglesias expone: “En los tiempos antiguos era frecuente que el matrimonio estuviese acompañado por el sometimiento de la mujer a la manus conventio in manum, en términos de formar parte de la familia a del marido, tal no significa, sin embargo, que existieran una matrimonio sumcumanun y un matrimonio sinemanum. El matrimonio no tiene más que una figura, ni la manus afecta, en modo alguno, a su propia esencia.”³⁵

El citado autor, hace referencia a la institución del matrimonio en la época del derecho romano donde determina la diversidad a condiciones a las que estaba sometida la mujer en dicha época cuando decidía contraer matrimonio, pues para ellos el matrimonio constituía una figura que era la de la posición de la mujer.

³⁴ Puig. **Ob. Cit.** Pág. 265.

³⁵ Iglesias. **Ob. Cit.** Pág. 340.

Respecto a los cónyuges, importante es establecer que se requería de una capacidad plena, pues de esa manera eran considerados sujetos de derecho y en ese orden poder determinar a quién le correspondía la jefatura familiar, y de allí su característica esencial como lo es la perpetuidad.

Con relación al matrimonio civil, Brañas expone: “La concepción del matrimonio como un acto civil, regulado exclusivamente por las leyes seculares, fue ya preparada por la reforma protestante al negar al matrimonio su cualidad de sacramento. En 1580 se introdujo por vez primera el matrimonio civil en Holanda, al obligarse a todos los católicos y a los que no profesaren la religión calvinista, a celebrar el matrimonio o en presencia del ministro calvinista o ante el oficial civil. El ejemplo de Holanda fue seguido por Inglaterra que en 1652 promulgó una ley de matrimonio civil obligatorio, que estuvo en vigor hasta la vuelta de los Estuardos en 1660, más tarde, la tendencia secularizadora de la Revolución Francesa facilitó la institución del matrimonio civil, la Constitución Francesa de 1771 estableció que la Ley no considera el matrimonio más que como un contrato civil.”³⁶

Como lo establece el autor en mención, la institución del matrimonio civil fue fortaleciéndose en muchos países y paralelo a ello se fueron designando los funcionarios que podían autorizarlo, para lo cual previo a la celebración del matrimonio eclesiástico era necesario haber contraído matrimonio civil como ocurre en la actualidad y en Europa en los países arriba señalados donde se sentaron las bases de

³⁶ Brañas. **Ob. Cit.** Pág. 120.

su regulación para que posteriormente muchos países tomaran dicha referencia para incorporarla a su normativa interna.

Con los aspectos expuestos por tratadistas respecto a la institución del matrimonio, se determinan que históricamente ha sido una institución fundamental para la familia y es allí donde el Estado a través de la Constitución Política o ley fundamental, así como de leyes ordinarias reconoce y regula dicha institución.

3.2. Concepto

Según Vladimir Aguilar, el matrimonio, institución fundamental del derecho de familia, en el derecho civil guatemalteco es entendido: "Como el acto solemne por medio del cual se constituye la unidad de vida de un hombre y una mujer de forma legal con tendencia a la permanencia".³⁷

El autor antes citado, hace referencia que el matrimonio es una institución por medio de la cual se une un hombre y una mujer cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa correspondiente, para el caso de Guatemala el Código Civil. Sin embargo, se debe tomar en cuenta lo establecido en el Código Penal guatemalteco, ya que en este se regula el impedimento de cuando una de las personas casadas que este casada no puede contraer matrimonio con otra persona, pues se estaría incurriendo en el delito de matrimonio ilegal.

³⁷ **Derecho de familia.** Pág. 55.

Diego Espín Cánovas, señala con respecto al matrimonio lo siguiente: “Es una institución básica del derecho de familia y de aquí su importancia social. Es la unión legal de un hombre y una mujer para la plena y perpetua comunidad de existencia”.³⁸

El autor en mención, hace referencia a que el matrimonio es una institución por medio de la cual se crea el derecho de familia, pues con esta institución se adquieren derecho y obligaciones hacia el núcleo familiar.

Manuel Somarriva Undurraga define al matrimonio como: “Institución compuesta por un conjunto de reglas esencialmente imperativas, cuyo fin es dar a la unión de sexos, a la familia, una organización y moral que corresponda a la vez a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del hombre como también a las directivas dadas por la noción del derecho”.³⁹

El autor citado, señala con respecto al matrimonio, que en dicha institución se da la unión de un hombre y una mujer, con la finalidad de tener una familia, a la cual se obligan a alimentar, educar, vestir entre otras obligaciones.

El tratadista Guillermo Cabanellas, indica con respecto al matrimonio lo siguiente: “El matrimonio es un conjunto por el cual el hombre y la mujer establecen entre ellos una unión que la ley sanciona y ellos no pueden romper a voluntad”.⁴⁰

³⁸ **Manual del derecho civil español.** Pág. 16.

³⁹ **Derecho de familia.** Pág. 316.

⁴⁰ **Diccionario de derecho usual.** Pág. 78.

El tratadista en mención, señala con respecto al matrimonio, que por medio de esta institución un hombre y una mujer contaren derecho y obligaciones ante ley y la sociedad, sin embargo, no se puede romper a voluntad, es decir, tienen que realizar una serie de procedimientos de conformidad con la ley para poder disolverlo.

El Artículo 78 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece que el matrimonio: “Es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.”

El Código Civil guatemalteco, no solamente establece una definición de matrimonio, sino también señala los requisitos que este debe cumplir al momento que un hombre y una mujer decidan unir sus vidas a través de esta institución.

3.3. Clasificación

Diversos autores tratan de presentar una clasificación del matrimonio, y así lo establece Brañas: “Dentro de la concepción cristiano católica, se considera como principales clases: el matrimonio canónico (celebrado ante el sacerdote y con arreglo a los ritos y formalidades de la legislación eclesiástica), el matrimonio rato (no seguido de la unión de cuerpos entre los contrayentes), el matrimonio solemne (celebrado ante la autoridad correspondiente con las formalidades y requisitos del caso), el matrimonio no solemne o secreto o de conciencia (celebrado por razones muy especiales, reservadamente,

permaneciendo así hasta que los cónyuges quieran darle publicidad), el matrimonio igual (celebrado entre personas de igual condición social) y el matrimonio morganático (de origen germánico, supone el enlace entre personas de distinto rango y clase social, con pacto de no participar el inferior ni los hijos, de los títulos y bienes del superior).⁴¹

El autor en mención, presenta una clasificación bastante doctrinaria e integra todas las circunstancias en las cuales se puede celebrar el matrimonio, particularmente de la autoridad que lo autoriza, los efectos religiosos del mismo, así como la solemnidad, secretividad y publicidad y sobre todo estableciendo la condición social y económica de los contrayentes y la forma de la sucesión hereditaria cuando son de distinto estrato social.

Particularmente, el Código Civil vigente en Guatemala, regula un capítulo específico relativo al matrimonio y particularmente el de índole civil, presentando también la clasificación legal del matrimonio: “Artículo 81. La mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo, pueden contraerlo: el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14, siempre que medie la autorización que determinan los artículos siguientes.”

De lo anterior, se interpreta que existen dos modalidades o clases de matrimonio, en primer lugar los de mayores de edad y en segundo lugar los de menores de edad. Para el efecto el Artículo 94 regula: “Artículo 94. Los menores de edad que soliciten contraer

⁴¹ Brañas. **Ob. Cit.** Pág. 119.

matrimonio, deben comparecer acompañados de sus padres, o tutores o Presentar autorización escrita de ellos, en forma auténtica, o judicial si procediere y, además, las partidas de nacimiento o, si esto no fuere posible, certificación de la calificación de edad declarada por el juez.”

Para el efecto, los menores de edad que soliciten matrimonio, deben comparecer en el acto sus representantes legales, es decir sus padres o en su caso tutores, quienes deben dar su consentimiento para dicha celebración y si existiere una limitación o negativa, el consentimiento lo puede otorgar el juez. También, la normativa antes señalada en el artículo 85 regula: “Artículo 85. El matrimonio podrá celebrarse por poder. El mandato debe ser especial, expresar la identificación de la persona con que debe contraerse el matrimonio y contener declaración jurada acerca de las cuestiones que menciona el Artículo 93. La revocatoria del poder no surtirá efecto si fuere notificada legalmente al mandatario cuando el matrimonio ya estuviera celebrado.”

Lo antes indicado, permite hacer referencia a que existe la modalidad de la celebración del matrimonio poder, es decir, que una persona puede representar en nombre de otra durante la celebración del mismo. Para el efecto, la normativa civil vigente en Guatemala, específicamente en el Artículo 1692 del mismo cuerpo legal regula: “Artículo 1692. Se necesita poder especial para donar entre vivos, contraer matrimonio, otorgar capitulaciones matrimoniales, pactar las bases referentes a la separación o al divorcio, demandar la nulidad o insubsistencia del matrimonio, constituir patrimonio de familia, reconocer hijos y negar la paternidad.”

Respecto al matrimonio por poder y su formalización a través del mandato, la normativa antes indicada establece la obligatoriedad del otorgamiento de poder especial, particularmente para contraer matrimonio y otras responsabilidades relacionados con dicha institución.

Otra de las clases de matrimonio regulada en la normativa civil se encuentra regulado en el Artículo 105 de la manera siguiente: “Artículo 105. En caso de enfermedad grave de uno de ambos contrayentes podrá ser autorizado el matrimonio sin observarse las formalidades, establecidas, siempre que no exista ningún impedimento ostensible y evidente que haga ilegal el acto y que conste claramente el consentimiento de los contrayentes enfermos. El funcionario deberá constituirse en el lugar donde sea requerido por los interesados.”

El Código Civil permite en casos excepcionales, tales como una enfermedad grave que uno o ambos contrayentes padezcan puede celebrar el matrimonio y el funcionario que lo autoriza por razones excepcionales no es necesario la observancia de las formalidades establecidas y por ende no existirá impedimento para la anulación del acto, pues la declaración de voluntad deviene de un contrayente o de ambos enfermos y puede celebrarse en el lugar donde estén convaleciendo, para lo cual el funcionario debe de apersonarse.

Derivado de la importancia jurídica y social, el único medio probatorio del matrimonio se basa en la constancia que extiende el funcionario autorizante, en el acto del mismo,

siendo indispensable posteriormente realizar las gestiones administrativas a efecto de su inscripción registral.

3.4. Aptitud

Se debe tomar en consideración que la aptitud legal para contraer matrimonio libremente la determina la mayoría de edad conforme el Artículo 8 del Código Civil el cual regula: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.”

Como se observa en el Artículo citado anteriormente, la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años de edad, misma que da origen a la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles, en consecuencia, los mayores de edad tienen absoluta libertad de contraer matrimonio, sin requerir previamente autorización, cometimiento o permiso de ninguna otra persona más que el consentimiento de ellos mismos.

Para lo cual, Alfonso Brañas, señala con respecto a la capacidad lo siguiente: “La primera condición necesaria para la validez del matrimonio es la capacidad de las partes, es decir, que tanto el hombre como la mujer cuenten con la aptitud física, intelectual y moral indispensable para alcanzar los fines de la unión conyugal. La exigencia de aptitud física, fundamentalmente de orden sexual, se justifica porque de

otra manera no se podría alcanzar uno de los objetivos básicos del matrimonio, como es la procreación; la aptitud intelectual, porque el matrimonio supone un estado permanente de responsabilidades y deberes que solo encontrándose en el pleno goce de las facultades intelectivas es posible atender y comprender; y la de aptitud moral, porque hallándose el matrimonio, como casi ningún otro acto jurídico, directamente vinculado con la sociedad, debe siempre responder a la moralidad media que priva en aquella y respetar sus reglas y sus valores.”⁴²

Para lo cual el Código Civil guatemalteco, en el Artículo 81 regula: “La mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo, pueden contraerlo: el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14, siempre que medie la autorización que determinan los artículos siguientes.”

De lo anterior, se debe tomar en cuenta que se debe tener aptitud física, porque deben estar aptos para el concubinato, el varón mayor de dieciséis años de edad y la mujer mayor de catorce, es obvio que para tales personas, que son menores de edad puedan contraer matrimonio, es necesario que medie la correspondiente autorización o consentimiento de quienes deban legalmente otorgarlo.

Con respecto al asenso, este lo debe entregar el padre conjuntamente con la madre o en su caso quien ejerza la patria potestad, para lo cual el Artículo 82 del Código Civil guatemalteco establece lo siguiente: “La autorización deberán otorgarla conjuntamente

⁴² Brañas. **Ob. Cit.** Pág. 135.

el padre y la madre, o el que de ellos ejerza, sólo, la patria potestad. La del hijo adoptivo menor la dará el padre o la madre adoptante. A falta de padres, la autorización la dará el tutor.”

De conformidad con el Artículo 83 del Código Civil guatemalteco, si no pudiere obtenerse la autorización conjunta de los padres por ausencia, enfermedad u otro motivo, bastará la de uno de ellos y al no estar ninguno el consentimiento lo concederá el tutor.

En caso de imposibilidad de obtener la autorización de los padres será concebida por el juez de Primera Instancia del domicilio del menor, de igual manera se procederá en caso de desacuerdo de los padres, o de negativa de la persona llamada a otorgar el consentimiento, el juez suplirá en el otorgamiento de la autorización, siempre que estime que los motivos en que se funde el desacuerdo o negativa no fueren razonables.

3.5. Funcionarios autorizantes

Son diversos los funcionarios que están facultados para autorizar el matrimonio ya que la misma normativa les ha dado la potestad o autoridad para realizarlo y particularmente para el caso de Guatemala, la Constitución Política de la República en el Artículo 49 hace referencia a los mismos de la manera siguiente: “Matrimonio: el matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.”

Del texto constitucional citado, son cuatro los funcionarios que por mandato legal pueden autorizar el matrimonio siendo estos el alcalde municipal, los vicealcaldes, los notarios y correspondiéndoles también a los ministros de culto.

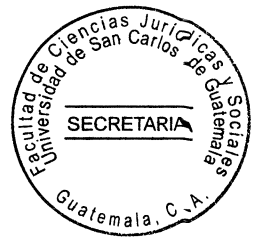
En relación a este requisito formal, el Código Civil establece en el Artículo 92: “El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión. También podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde.”

Excepcionalmente, puede autorizar el matrimonio según el Código Civil en el Artículo 107: “Militares. Los militares y demás individuos pertenecientes al ejército. Que se hallen en campaña o en plaza sitiada, podrán contraer matrimonio ante el jefe del cuerpo o de la plaza, siempre que no tengan ningún impedimento notario que imposibilite la unión. Dentro de los quince días de terminada la campaña o levantado el sitio, se enviara el acta original del matrimonio al Registro Civil que corresponda.”

La normativa antes indicada, vigente aun en Guatemala, determina un caso excepcional mediante el cual se le faculta a algunos jefes militares para autorizar matrimonios, sin embargo, dicho Artículo es de poca aplicación tomando en consideración que una de las condiciones para contraer matrimonio es que exista estado de guerra o que se encuentren en plaza sitiada algo que no suele ocurrir desde hace mucho tiempo en Guatemala.

La Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes ordinarias, regulan qué personas están autorizadas por el Estado para celebrar y autorizar matrimonios, verificando que los interesados cumplan con los requisitos que la ley, para lo cual el más importante es el relativo a la capacidad que el Código Civil guatemalteco le denomina aptitud para contraer, es importante también que el funcionario autorizante conozca de aspectos legales con relación a los efectos que produce el matrimonio, además, de hacer del conocimiento de los contrayentes las obligaciones que se contraen con la celebración del mismo.

De lo anterior, se indica que los funcionarios autorizados para celebrar matrimonios actúan por delegación del Estado, es decir, representan a éste en dicha ceremonia y tienen la facultad de autorizar, de conformidad con la legislación guatemalteca, y como se indicó los funcionarios que pueden autorizar matrimonios son los alcaldes municipales, los concejales que actúan en nombre del alcalde, los notarios en ejercicio, ministros de culto y excepcionalmente los militares.





CAPÍTULO IV

4. Causas de la promoción del juicio oral de relaciones familiares

4.1. Aspectos generales del divorcio

Como es del conocimiento de todos, el divorcio, es la desintegración que se causa en un vínculo familiar, al ser la separación legal y definitiva de los cónyuges donde se tiende a separar también a los hijos. Por ello, la necesidad de que los hijos conozcan su situación familiar y las causas que provocaron tal ruptura para evitar sentimientos innecesarios en los hijos como la culpabilidad. Para lo cual: “No es conveniente engañar a los hijos dándoles esperanzas de una reconciliación, o de una pantalla familiar que no durará mucho tiempo, pues tarde o temprano, se darán cuenta de la verdad, y al descubrirse engañados, su reacción puede ser aun peor, recibiendo un daño más severo.”⁴³

Lo anterior, hace referencia la importancia de dar a conocer a los hijos sobre la decisión que han tomado los padres en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial, ya que de esta forma se estaría evitando el sufrimiento de éstos, sin embargo, la ponente considera de suma importancia que los menores deberían tomar ayuda psicológica, con la finalidad que a los hijos e hijas no les afecte en gran manera el divorcio, ya que es común que debido a dicha disolución son los hijos los más

⁴³ Papalia, Diane y Sally Wedkos Olds. *Psicología del desarrollo*. Pág. 502.

afectados y es allí cuando estos deciden abandonar los estudios y realizar actos contrarios a las buenas costumbres.

Con respecto al divorcio el autor guatemalteco Alfonso Brañas, señala lo siguiente: “La disolución en vida de los esposos, de un matrimonio válido. Mientras que la separación de cuerpos es el estado de dos esposos que han sido dispensados por los tribunales de la obligación de vivir juntos; difiere del divorcio solamente en que los lazos del matrimonio se debilitan sin romperse, y suprimiendo la obligación relativa a la vida común. El divorcio y la separación de cuerpos no pueden obtenerse más que por una sentencia judicial y por las causas determinadas por la ley.”⁴⁴

El autor arriba citado, hace referencia que el divorcio solamente se disuelve por medio de una sentencia judicial, para lo cual los ex cónyuges deben realizar los procedimientos de conformidad con la ley.

El Código Civil de Guatemala, en el Artículo 153 define al divorcio como: “La disolución del matrimonio.”

Es decir que el divorcio de conformidad con la ponente, es la disolución y la ruptura del vínculo matrimonial, mediante una resolución judicial pronunciada por un juez competente, previo al cumplimiento de todas las formalidades establecidas en la normativa guatemalteca.

⁴⁴ Brañas. **Ob. Cit.** Pág.175.

Por su parte, el tratadista Manuel Ossorio, indica con respecto al divorcio: "Cuando un juez competente, por sentencia legal, a personas unidas en matrimonio, separación, que puede ser con disolución del vínculo, o bien manteniéndolo, pero haciendo que se interrumpan la cohabitación y lecho común."⁴⁵

El tratadista en mención señala con respecto al divorcio, que al efectuarse el mismo, una de las partes se debe ir a vivir a otra parte, pues el divorcio no solamente conlleva a la separación de los cónyuges sino a la toma de muchas otras obligaciones, en especial hacia los hijos.

El tratadista Federico Puig Peña, al referirse al divorcio señala lo siguiente: "Que el divorcio es aquella por cuya virtud se rompe o se disuelve oficialmente el lazo matrimonial de unas nupcias legítimamente contraídas, o contra las cuales no se ha promovido impugnación alguna, dejando a los esposos en libertad para contraer nuevo consorcio."⁴⁶

De lo anterior, se hace referencia a que el divorcio solamente se da entre dos personas que hayan sido unidas de conformidad con la ley, y que al considerar estas que ya no pueden seguir teniendo vida en común por el bienestar no solamente de ellos mismos, sino también de los hijos, deciden disolver el vínculo matrimonial, tomando en consideración estos que aunque decidan contraer nuevas obligaciones con otras personas, deben dar cumplimiento a lo convenido en beneficio con los hijos e hijas de su anterior matrimonio.

⁴⁵ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 175.

⁴⁶ Puig. **Ob. Cit.** Pág. 505.

4.2. Causales de la promoción del divorcio

Dentro de las causales comunes para promover el divorcio, se encuentran establecidas en el Código Civil guatemalteco, específicamente en el Artículo 155, para lo cual se indican a continuación:

1. “La infidelidad de cualquiera de los cónyuges;
2. Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor y, en general, la conducta que haga insoportable la vida en común.
3. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos;
4. La separación o abandono voluntarios de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año;
5. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio;
6. La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos;
7. La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado;
8. La disipación de la hacienda doméstica;
9. Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;

10. La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro;
11. La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión;
12. La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia;
13. La impotencia absoluta o relativa para la procreación siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio;
14. La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción y;
15. Asimismo, es causa para obtener el divorcio, la separación de personas declarada en sentencia firme.”

De lo anterior, la ponente, hace referencia a las ya citadas, para así tener una idea más amplia de cada una de las causales establecidas en el Código Civil guatemalteco.

- Mutuo disenso: supone el consentimiento de ambos cónyuges en poner fin al vínculo matrimonial, y es generalmente reconocido como causa de divorcio, aunque en algunos sistemas se exige, además de su concurrencia, el cese efectivo de la convivencia durante un cierto período de tiempo. Aun no siendo reconocida explícitamente, puede encontrar cabida de forma tácita si los cónyuges se ponen de acuerdo en simular la concurrencia de otra causa recogida en el texto legal, con lo

cual, si no se produce una comprobación exhaustiva de la veracidad de lo alegado, el divorcio será por mutuo disenso.

- Adulterio: es una de las causas más frecuentes de divorcio y está recogida de forma muy variada en las diversas legislaciones. La mayor parte de ellas no hacen ninguna distinción entre el adulterio del marido y el de la mujer, que sí es considerado de forma diferente en sistemas de corte discriminatorio, en los cuales se exigen condiciones especiales para reconocer como causa de divorcio la infidelidad conyugal del marido. Por regla general, para admitirla es necesario que el cónyuge del adúltero consienta su actitud, así como que ejercite la acción en el plazo legalmente previsto.
- Bigamia: es la celebración de un nuevo matrimonio cuando aún subsiste un vínculo anterior, y faculta al primer cónyuge para solicitar el divorcio (en varios países se admite esta causa aún en el caso de que no se haya llegado a verificar el segundo matrimonio). Está considerada en algunos ordenamientos como ilícito penal, así como causa de nulidad del segundo matrimonio.
- Delito de un cónyuge contra otro: dentro de este concepto se incluyen varias causas, la mayor parte de ellas reconducibles a la idea de atentado contra el otro cónyuge. Lo más usual es recoger como causa de divorcio el intento de acabar con la vida de aquél, aunque en ocasiones también lo es el atentar contra sus bienes.

Dentro de este tipo de causas se incluyen otras, como las injurias graves o el abandono injustificado del hogar durante el tiempo legalmente previsto.

- Enfermedad física o mental: esta causa es inusual en las legislaciones más modernas, y está referida normalmente a enfermedades incurables, crónicas o contagiosas, de tipo sexual o mental. Su amplitud dependerá de la mayor o menor precisión del texto legal a la hora de definir las mismas, pues, en caso de existir ambigüedad, podría aceptarse como causa por parte del órgano jurisdiccional cualquier tipo de alteración que pueda incluirse en las categorías antes vistas.
- Condena penal: esta causa se da en caso de condena de uno de los cónyuges en virtud de sentencia judicial recaída en un proceso penal. Usualmente, se requiere que sea impuesta después de haberse contraído matrimonio, y que el tiempo de duración de aquélla sea lo suficientemente largo como para interrumpir la convivencia matrimonial de forma que implique su ruptura definitiva. Ha de ser solicitada por el otro cónyuge.
- Violación de los deberes inherentes al matrimonio: hay numerosas causas de este tipo, todas ellas relativas al incumplimiento de las obligaciones que impone el vínculo matrimonial. Son definidas de muy diversa manera por las distintas legislaciones: adicción al juego, en caso de poner en peligro el patrimonio familiar; delincuencia habitual de uno de los cónyuges; no prestar alimentos y cuidados a los

hijos o el otro cónyuge; incitación a la prostitución; declaración legal de ausencia del cónyuge, etc.

Encontrando dentro de la legislación civil guatemalteca, dos presunciones muy importantes de mencionar; tal como la que establece el Artículo 156 el cual regula lo siguiente: “Se presume voluntario el abandono e inmotivada la ausencia a que se refiere el inciso 4º del Artículo 155 (La separación o abandono voluntarios de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año); pero contra tales presunciones se admite prueba en contrario.”

La acción respectiva debe promoverse durante la ausencia o abandono del cónyuge demandado, y la contenida en el Artículo 157: “No son causa de separación ni divorcio, los actos de infidelidad cometidos en connivencia o con el consentimiento del otro cónyuge, o cuando después de consumados y conocidos por el otro, han continuado los cónyuges conviviendo.”

Por su parte, el Artículo 158 de la normativa civil antes citada indica que sólo puede solicitar la separación o el divorcio por causa determinada el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento los hechos en que se funde la demanda.

Es importante de conformidad con los Artículos 158 y 159 del Código Civil, conocer que no se puede declarar el divorcio o la separación con el simple allanamiento de la parte

demandada. Asimismo, no es suficiente prueba, la confesión de la parte demandada sobre la causa que motivo la demanda, para declara con lugar el divorcio o la separación.

4.3. Efectos de la sentencia de divorcio

Como se indicó al inicio del capítulo, el divorcio consiste en la disolución de un vínculo matrimonial, siempre y cuando, el mismo se derive por alguna de las causales establecidas en el Código Civil guatemalteco, tomando en consideración que este no fuere voluntario.

Se debe tomar en consideración, que para obtener el divorcio, se debe seguir una serie de procedimientos y requisitos establecidos en la normativa civil guatemalteco, para lo cual, lo que se busca es que el juez de familia, emita una sentencia, la cual es de naturaleza constitutiva, debido a que opera por su medio, es decir, mediante la misma se constituye una nueva situación antes inexistente provocando el cambio de la situación jurídica anterior.

La vigencia de la sentencia de divorcio, inicia desde el momento en que adquiere firmeza, es decir, que ya no es susceptible de algún recurso, para lo cual los efectos de la sentencia se producen careciendo de retroactividad.

Con respecto a las partes, la sentencia es productora de un efecto directo, el cual consiste en la disolución del matrimonio, y de una serie de efectos secundarios que

consisten en la adquisición de derechos, como ocurre con la facultad para contraer matrimonio, o modificativos de derecho tal y como sucede con la obligación de auxilio entre sí.

Por lo que de conformidad con el Código Civil guatemalteco, lo relativo a los deberes y las obligaciones de los padres para con los hijos, tienen que ser conservados para el efecto el Artículo 167 regula lo siguiente: "Obligación de los padres separados. Cualesquiera que sean las estipulaciones del convenio o de la decisión judicial, el padre y la madre quedan sujetos, en todo caso, a las obligaciones que tienen para con sus hijos y conservan el derecho de relacionarse con ellos y la obligación de vigilar su educación".

Para lo cual, uno de los efectos del divorcio se encuentra regulado en el Artículo 161 del Código Civil, el cual hace énfasis a que el efecto inmediato es que se deja a los cónyuges en libertad para contraer un nuevo matrimonio, sin embargo, se debe tomar en consideración que la relación entre hijos y padres no se termina esta continua.

También debe tomarse en cuenta, que la sentencia firme del divorcio, trae consigo varios efectos los cuales de conformidad con el Código Civil guatemalteco, en el Artículo 170 son la liquidación del patrimonio conyugal, que procede al estar firme la sentencia declarativa de la separación o el divorcio y a cuyo efecto se liquidara el patrimonio conyugal en los términos proscritos por las capitulaciones, por la ley o por las convenciones que hubieren celebrado los cónyuges.

Asimismo, se hace referencia al derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso a criterio en contra, el cónyuge culpable pierde el derecho a recibir alimentos, tal y como lo establece el Artículo 169 del Código Civil guatemalteco.

Por otra parte, se encuentra otro efecto al momento de tener sentencia firme de divorcio que la suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal lleve consigo o hay petición expresa de parte interesada.

Tal como se indicó anteriormente, el Código Civil guatemalteco, hace referencia a los efectos que produce el divorcio, para lo cual se indicaron los que a consideración de la ponente son los más importantes encontrándose dentro de estos la liquidación del patrimonio conyugal, el cual se debe realizar en los términos prescritos por las capitulaciones, por la ley, o por las convenciones que hubieren celebrado los cónyuges, asimismo, se debe tomar en cuenta que uno de los efecto inmediatos es que la mujer no tiene derecho a usar el apellido del marido.

4.4. Aspectos generales del juicio oral de relaciones familiares

Con respecto al juicio en mención, se debe tener presente que estos se realizan por la importancia que tiene la familia, ya que al no existir un vínculo entre padre y madre, a consideración de la ponente los hijos pasan a ser centro de atención de los excónyuges, pues estos pierden obligación entre ellos mismos, no así con los hijos que hayan procreado durante el matrimonio.

Por lo regular cuando se lleva a cabo un divorcio, los hijos procreados dentro del matrimonio por decisión judicial que quedan con la madre, excepcionalmente con el padre, y los motivos que llevaron a los ex cónyuges a tomar dicha decisión crean en ellos cierta enemistad, la cual, éstos buscan incomodarse entre ellos, y la mejor decisión la encuentran en negar la relación de los hijos con el padre o madre.

Razón por la cual uno de los padres afectados, acude a los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de buscar una solución por la vía judicial, para lo cual demanda a través del juicio de relación familia, buscando de esta manera que se obligue a la otra parte, a que éste se relacione con sus hijos.

Lo que se busca con este tipo de juicio, es que al momento de existir una disolución matrimonial, es decir, el divorcio se pueda contar con un apoyo técnico e institucional, el cual facilite las relaciones de los hijos con los padres, para que a través de una orden judicial, se obligue a la otra parte a cumplir con lo solicitado por el juez, sin embargo, en la actualidad no existe una normativa que dé a conocer de forma adecuada los requisitos que se deben cumplir y que pasaría si no se cumple con las relaciones familiares.

Como se indicó anteriormente, lo que la ponente busca, es dar a conocer a las personas que lo importante es el interés superior del niño o niña, ya que son estos los más afectados, al momento que se les niega una relación con su padre o madre, pues a estos no solamente les afecta en lo psicológico, sino también en sus estudios, ante la

sociedad, y por medio de este juicio, se busca que el niño y niña tengan el apoyo no solamente por parte de la madre sino la del padre, ya que para su crecimiento, necesitan sentir que sus padres están al pendiente de ellos, y esto no se logra si uno de los padres se niega a permitir una relación familiar efectiva y adecuada.

4.5. Causas de la promoción del juicio oral

Tomando como referencia, que el matrimonio es considerado en la legislación guatemalteca como una institución social, protegida especialmente porque a partir de él se establece la familia y de ésta el Estado. Cuando la persona se integra a la institución del matrimonio, la autonomía y la voluntad operan como elemento esencial en su máxima expresión de libertad y siendo el legislación quien por medio de las normas lo hace en favor de la familia, los menores, la paternidad y la maternidad responsable. Por otra parte, en el matrimonio hay un papel para cada uno de los cónyuges, el que determina el Estado dentro de los valores tradicionales guatemaltecos y la diversidad de concepciones, costumbres y creencias nacionales en relación con el patrimonio. Por consiguiente, el Estado ha regulado la institución con normas precisas para que den certeza y seguridad jurídica a cada uno de los cónyuges.

Además, el Código Civil vigente en Guatemala, determina la potestad para contraer matrimonio y establece que la mayoría de edad es la expresión libre para contraerla, sin embargo, pueden contraerlo el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce, siempre y cuando haya autorización de los representantes legales de éstos.

Una vez que se haya cumplido los requisitos exigidos por la normativa vigente en Guatemala para contraer matrimonio, se ponen en práctica una serie de derechos para ambos cónyuges con el propósito esencial de cumplir con los fines del matrimonio.

Sin embargo, durante la vida conyugal, pueden presentarse diferentes problemas que pueden incluso interrumpir la vida conyugal a través de la institución del divorcio, para cuya declaración es necesario plantearlo ante un juzgado de primera instancia del ramo de familia, quien a través de una demanda y establecida la pretensión, debe conocer, tramitar y resolver ya sea por la vía ordinaria o voluntaria respectivamente.

Es importante señalar que el divorcio es la resolución judicial que pone fin al matrimonio y como consecuencia de ello se deben de dejar sentadas establecidas las bases para una convivencia pacífica y de relaciones familiares entre los cónyuges y los hijos de éstos, pues todo ello se debe de establecer en la sentencia correspondiente.

Sin embargo, una vez hecha la declaración de divorcio, emitida la sentencia y cancelada la inscripción en el libro de matrimonios correspondientes, se inicia una nueva etapa más de comunicación que de sentimientos y es allí donde también pueden presentarse algunas controversias o conflictos, principalmente ante la negativa de uno de los cónyuges para que los hijos se relacionen o se comuniquen con el otro cónyuge y cuya circunstancia no fue establecida en la sentencia de divorcio. Para el efecto, el cónyuge inculpado tiene el derecho de acudir ante un órgano jurisdiccional para poner

en conocimiento la situación que atraviesa dando nacimiento a la interposición del juicio oral de relaciones familiares.

Dicho proceso, se tramita en la vía oral, sin embargo, no tiene regulación específica dentro de los juicios orales regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, contenidos en el Decreto Ley número 107, razón por la cual los funcionarios y empleados judiciales han creado una vía alterna para resolver dicha problemática, probablemente aplicando su experiencia y conocimiento en el manejo de crisis de problemas familiares y en consecuencia se ha planteado, tramitado y resuelto dicho juicio tomando como referencia lo establecido especialmente en la sentencia de divorcio.

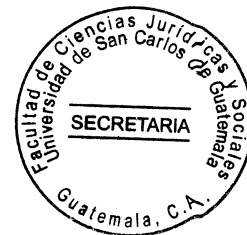
Asimismo, la resolución que pone fin al juicio oral de relaciones familiares ordena que el cónyuge que no dio motivo a la promoción del juicio arriba señalado, pueda relacionarse libremente con sus hijos, generalmente fuera de la residencia de éstos además del correspondiente apercibimiento al cónyuge que incumplió lo establecido en la sentencia de mérito.

Como consecuencia de lo anterior, prácticamente en la República de Guatemala donde haya juzgados de primera instancia de familia se plantean constantemente dichos juicios, siendo indispensable su regulación específica dentro de la regulación de los juicios orales contenidos en el Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil vigente

en Guatemala, y de esta manera hacer valer que se cumplan las relaciones familiares que con la finalidad de buscar el interés superior se niño se deben cumplir.

Es importante señalar, que el juicio oral de relaciones familiares, puede plantearse siempre y cuando exista controversia, limitación o prohibición de comunicación de uno de los cónyuges con sus hijos e incluso la restricción no solo de comunicarse sino también de comunicarse con el otro cónyuge, tomando en cuenta que los derechos que nacen de la institución del matrimonio algunos prescriben con la mayoría de edad y otros subsisten aunque el matrimonio ya se haya disuelto.

El Organismo Judicial, debe cumplir con el mandato constitucional de administrar justicia pronta y cumplida otorgando para el efecto el acceso a la justicia, así como la tutela judicial efectiva y en ese orden, es fundamental establecer que el juicio oral de relaciones familiares constituye un mecanismo jurídico procesal que permite la búsqueda de la paz social, familiar y ex conyugal respectivamente, razones por las cuales se eligió el presente tema para la investigación jurídica correspondiente.

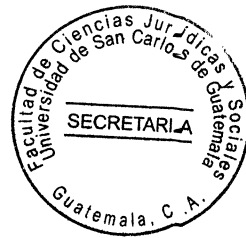


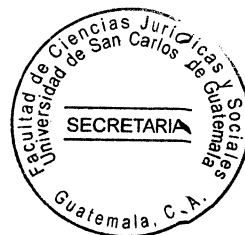
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El marco constitucional guatemalteco establece dentro de los derechos sociales la institución de la familia y determina que para su fortalecimiento dicha institución se basa en el matrimonio, sin embargo, la normativa sustantiva y procesal civil vigente en Guatemala también hace referencia a las causales que se pueden promover para la disolución del mismo, a través de la institución del divorcio y los efectos posteriores a la misma.

Se debe tomar en consideración que, lo más importante de dicho juicio es el interés superior del niño y de la niña, ya que estos necesitan del apoyo tanto del padre como de la madre y en muchas ocasiones por los distintos problemas que estos atraviesan no se preocupan por sus hijos menores, causándoles problemas psicológicos y es allí donde ellos tienen en su crecimiento y en su desenvolvimiento no solamente educativos sino también ante la sociedad, es por ello que, lo que se busca con la presente investigación es que los menores tengan una mejor relación con ambos padres de familia.

En algunas ocasiones se incumple lo dispuesto en la sentencia de divorcio por uno de los excónyuges y para el efecto, se debe promover un juicio oral de relaciones familiares para que el juez de primera instancia de familia ordene el cumplimiento de lo emanado en la sentencia referida y de esta forma buscar la paz familiar. Dicho proceso, es de gran aplicación práctica tomando en cuenta las diversas causas que genera el cumplimiento de una sentencia de divorcio.



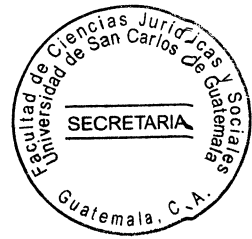


BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Guatemala: Ed. Litografía Orión, 2007.
- BELLUSCIO, Augusto Cesar. **Manual de derecho de familia**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1986.
- BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones del derecho civil**. Guatemala: Ed. IUS, 2011.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala. Ed. Fénix, 2012.
- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y Sara Bialostosky. **Compendio de derecho romano**. México, Distrito Federal: Ed. Pax, 1971.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1977.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral**. Madrid, España: Ed. Reus, 2009.
- CHÁVEZ ASENSIO, Manuel. **La familia en el derecho**. México, Distrito Federal: Ed. Porrúa, 1994.
- DE PINA, Rafael. **Diccionario de derecho**. México, Distrito Federal: Ed. Porrúa, 1987.
- Diccionario ilustrado de la lengua española**. Barcelona, España: Ed. Océano, 2005.
- ENGELS, Federico. **El origen de la familia, la propiedad privada y del Estado**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Claridad, 1957.
- ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual del derecho civil español**. Madrid, España: Ed. Revista de derecho privado. 1975.



- FLORES MALDONADO, José Alejandro. **Origen del derecho de familia y sus instituciones en el Código Civil.** Guatemala: Tesis de Graduación. USAC, 1997.
- IGLESIAS, Juan. **Derecho romano.** Barcelona, España: Ed. Ariel, 1999.
- JOSSERAND, Louis. **Derecho civil: la familia.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas Europa-América. 1939.
- KANT, Immanuel. **Crítica de la razón pura.** Madrid, España: Ed. Alfaguara, 1978.
- MESSINEO, Francesco. **Manual de derecho civil y comercial.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas Europa-América, 1971.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2000.
- PAPALIA, Diane y Sally Wedkos Olds. **Psicología del desarrollo.** Bogotá, Colombia: Mc Graw Hill, 1998.
- PLANIOL, Marcel y Ripert Georges. **Tratado elemental de derecho civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1964.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** Madrid, España: Ed. Pirámide, 1976.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano.** México, Distrito Federal: Ed. Porrúa, 1987.
- SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. **Derecho de familia.** Santiago de Chile: Ed. Talleres Fiscales. 1946.
- SPOTA, Alberto. **Tratado de derecho civil. Derecho de familia.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1988.



Legislación:

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdia, Decreto-Ley 106, 1964.

Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdia, 1964.